



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21371202200069

Casillero Judicial No: 158
Casillero Judicial Electrónico No: 1103491252
alfredo.morocho@epetroecuador.ec

Fecha: jueves 15 de diciembre del 2022

A: ABG. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR

Dr/Ab.: LUIS ALFREDO MOROCHO MASACO

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

En el Juicio Especial No. 21371202200069 , hay lo siguiente:

VISTOS.- AB. DAISY PALMA VÉLIZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, A cargo de la sustanciación de la presente Acción Constitucional de Protección, signada con el No. 21371-2022-00069 de acuerdo a lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

I.- Incorpórese al proceso el escrito de contestación de la demanda constitucional y documentos anexados al mismo, presentado por la parte Accionada AB HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, en su calidad de Gerente General y como tal representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR por intermedio de su Procurador Judicial DR. JUAN FRANCISCO TOLEDO SANTACRUZ y demás Procuradores Judiciales que se mencionan en la contestación de la demanda y Procuración Judicial adjunta, téngase en cuenta las casillas electrónicas, casillero judicial físico y correos electrónicos que se señalan para recibir sus notificaciones, así como la calidad en la que comparece el Dr. Juan Francisco Toledo Santacruz – Procurador Judicial de la Empresa Demandada.

II.- Habiéndose decidido de forma oral en la correspondiente audiencia pública, en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a emitir, la sentencia por escrito, en los términos que siguen con la respectiva motivación:

PRIMERO.- ANTECEDENTES. –

1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS O ACCIONANTE.-

MARITZA JANNET GAONA GAONA, con número de cédula de ciudadanía 2100115670, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, de profesión

Magister, domiciliada en Av. Monseñor Gonzalo López Marañón y calle del Coliseo, Lago Agrio, con correo electrónico magaluan@yahoo.es y número de celular 0997855283.

1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.-

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, legalmente representado por el ABG. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, en calidad de Gerente General; y,

1.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y CONTENIDO DE LA DEMANDA. NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE PROVOCARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

2.1.- Compare la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA y manifiesta que: “prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR, desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 10 de marzo de 2021, siendo su último puesto el de ANALISTA DE INVENTARIOS de la EP PETROECUADOR, puesto de servidor público de carrera, con una remuneración de USD \$ 2,229.00 (Dos mil doscientos veintinueve 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

La señora Gaona fue separada de la EP PETROECUADOR, pese a ser un servidor público de carrera y tener las mejores evaluaciones, mediante oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo de 2021, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Gaona es el siguiente:

“La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio [1]del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR. La liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley para cada caso. Por otra parte, se le recuerda la obligatoriedad de entregar la Declaración Patrimonial Jurada de fin de gestión en los plazos establecidos en la Ley.”

Como antecedente, se incorporan algunas puntualizaciones recientes, emitidas por varios jueces constitucionales quienes en varias acciones de protección han determinado entre otras violaciones constitucionales que la EP PETROECUADOR manipula el régimen laboral de los trabajadores para perjudicar a los mismos, conforme lo siguiente: En la acción de protección No. 16171-2021-00005, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, respecto de que la EP PETROECUADOR no es titular del derecho constitucional de libertad de contratación, señaló lo siguiente: “Es por ello que la EP Petroecuador al haber

*fundamentado la separación del cargo al señor Ricardo Enrique Fassler Carvajal como Jefe de campo Auca, en base a lo que dispone el **numeral 16 del artículo 66 de la Constitución vulnera el derecho a la seguridad jurídica** ya que este derecho es inherente a los seres humanos.”*

En la acción de protección No. 21828-2021-01296, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto de la separación de una servidora pública señaló lo siguiente: *“Ya que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha sido desatendido por parte de la accionada, aspecto de desde todo punto de vista es arbitrario, discrecional; desatendiendo con este accionar el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, pues no existe evidencia documental de ninguna naturaleza de la que pueda colegir que han existido criterios técnicos, administrativos, operacionales contenidos en valoraciones objetivas en las que se haya sustentado el oficio PETRO-PGG-2021-0748-O de 24 de marzo de 2021.”*

En la acción de protección No. 21282-2021-01296, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto a la inexistencia de criterios para la desvinculación de un servidor público de carrera señalaron lo siguiente: *“Ya que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha sido desatendido por parte de la accionada, aspecto de desde todo punto de vista es arbitrario, discrecional; desatendiendo con este accionar el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, pues no existe evidencia documental de ninguna naturaleza de la que pueda colegir que han existido criterios técnicos, administrativos, operacionales contenidos en valoraciones objetivas en las que se haya sustentado el oficio PETRO-PGG-2021-0748-O de 24 de marzo de 2021 cuestionado con esta demanda de garantía constitucional, por la que se la separado del cargo que venía ocupando a la accionante”.*

En la acción de protección No. 21U01-2021-01040, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto a la inexistencia de un plan de optimización y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en los servidores públicos de carrera de la EP PETROECUADOR, indicaron lo siguiente: *“2) Es evidente, asimismo, que la entidad accionada incumplió con su obligación de realizar un estudio o un plan de desvinculación de personal, mucho más cuando en el caso de la accionante venía ocupando otro puesto en calidad de ENCARGADA y que en la acción de personal respectiva se había estipulado que, en caso de terminar el encargo, regresaría a su puesto inicial; y, lejos de cumplir aquello, lo que se hace arbitraria y discriminatoriamente es cesarla definitivamente tanto de su encargo cuanto de sus funciones originales, sin explicación alguna al respecto, sin que existan criterios objetivos, claros, o fundamentos constitucionales y legales que justifiquen su desvinculación, basándose en criterios de una supuesta libertad de contratación de la empresa estatal que definitivamente y en su debido momento ha sido aclarada y negada para dicha empresa, por la Corte Constitucional del Ecuador; 3) No solo se ha inobservado los antedichos derechos constitucionales de la accionante, sino que además de los referidos, también su derecho a la no discriminación al habersele separado de su trabajo sin sustento o criterio técnico, lo que evidentemente atenta contra el principio de la no discriminación de cuyo accionar se derivan los hechos atentatorios a los derechos de la hoy accionante, por lo que es evidente que la acción de protección, constituye la manera eficaz de reconocer tanto su vulneración cuanto para establecer las medidas necesarias que*

permitan tutelarlos efectivamente”.

En la acción de protección No. 24281-2021-01103 los Jueces de la Sala Multicompetente de Justicia de Santa Elena, en su caso de desvinculación de un servidor público de carrera mediante despido intempestivo, señaló lo siguiente: *“no se ha verificado una supresión de partida del accionante y no puede aplicársele al mismo un despido intempestivo, por no ser un trabajador sujeto al Código de Trabajo, y la Norma Interna de Administración de Talento Humano, no puede ser aplicada por encima de la norma constitucional”.*

En la acción de protección No. 17204-2021-01619, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto de que no es posible desvincular a un servidor público de carrera mediante despido intempestivo, debido a que esa figura es para los obreros, indicó lo siguiente: *“De su lectura, se desprende que esta disposición se refiere a dos modalidades de relación laboral, la primera de servidores públicos y la segunda de obreros, para la primera se establece la supresión de partida y para la segunda el despido intempestivo; si se trata de dos regímenes jurídicos laborales distintos, el primero sometido a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y subsidiariamente a la Ley Orgánica del Servicio Público; el segundo, se ampara en el Código del Trabajo, en el que, existe la figura jurídica del contrato individual del trabajo y el despido intempestivo, mal puede aplicarse una figura jurídica no contemplada en la Ley de la materia, para un servidor público de carrera, excluido de la contratación colectiva, (...) Esta libertad de contratación está sujeta a restricciones cuando están en juego derechos fundamentales y una de las partes ocupa una posición dominante, pues el principio básico de la contratación es la igualdad entre las partes contratantes, cuando esta igualdad no existe, mal puede hablarse de libertad de contratación, sin afectar un derecho fundamental, como es el principio de igualdad.”*

El Juez de Trabajo del cantón Quito, dentro de una acción de protección de un caso análogo signado con el No. 08371-2021-00187, afirmó lo siguiente: *“La entidad empleadora hace un híbrido jurídico que perjudica al trabajador al mezclar los regímenes jurídicos en perjuicio del servidor. Para unos casos si aplica las normas del sector público como el hecho de exigir la Declaración Jurada de fin de gestión, pero para otro caso aplica la figura del despido intempestivo para dar por terminado el nombramiento definitivo”.* Los servidores públicos de carrera NO pueden ser despedidos intempestivamente, porque el artículo 229 contempla que las normas del Código de Trabajo son para los obreros. Los accionantes son servidores públicos de carrera y no obreros, así consta en sus Documentos de Administración de Talento Humano.

En la acción de protección No. 10281-2022-00297 el Juez de Garantías Penales del Cantón Ibarra, mediante sentencia del 29 de marzo de 2022, respecto de la falta de motivación señaló: *“La norma interna de Talento Humano de la Empresa Pública Petroecuador, limita al Gerente General a aplicar la figura del despido intempestivo, a cuando se den “circunstancias particulares”, lo dicho tiene su sentido, pues evita que quien ostente dicho cargo, actúe arbitrariamente y sin motivación alguna en contra de los derechos de los trabajadores, lo contrario sería aceptar que, todos los trabajadores y servidores de una empresa pública a pretexto de la flexibilidad administrativa por efectos del giro del negocio y a pretexto de la libertad de contratación, estén supeditados a posibles arbitrariedades y caprichos de quien*

ostenta la calidad de máxima autoridad. (...) ya que si el fin de la accionada era precautelar recursos económicos, era el informe motivado de talento humano muy necesario para sustentar la decisión de desvinculación; lo cual en el presente caso no se ha dado, siendo que la desvinculación de la accionante se ha tornado en un claro ejemplo de arbitrariedad". Es decir, la accionante fue desvinculada de la empresa pública, a través de groseras violaciones a la constitución, sin la menor motivación, y sin respetar los más elementales derechos humanos que les asisten como persona y trabajadora.

2.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- PRETENSIÓN.-

El accionante menciona, cuáles son los derechos vulnerados:

1.- PETROECUADOR VULNERÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA.- *El Gerente General de la EP PETROECUADOR ejerce un derecho constitucional del cual NO ES TITULAR.*

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derecho que debe orientar las actuaciones de las empresas del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varias de sus sentencias que: "... el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad o anterior significa, que la EP PETROECUADOR debe ejercer sus funciones dentro de sus competencias, con el fin de que las personas tengan claridad y certeza sobre la posibilidad de actuaciones estatales. Con ello, cuando PETROECUADOR actúa por fuera de una competencia institucional, genera arbitrariedad y, por tanto, violación a la seguridad jurídica. Precisamente, esto fue lo que ocurrió en el presente caso cuando EP PETROECUADOR, mediante Oficio n.º PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo de 2021, dio por terminada la relación laboral de la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA, sosteniendo lo siguiente: "[...] La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR,

fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio [1]del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; [...]”. EP PETROECUADOR utilizó como sustento para terminar la relación laboral el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República, que contempla el derecho de la libertad de contratación. Esta decisión de la empresa constituye una flagrante violación a los derechos constitucionales de la señora Gaona, pues el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional, ha resuelto en casos análogos a éste, que las instituciones públicas NO GOZAN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, con la excepción del derecho al debido proceso. Así lo resolvió la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 429 de la Constitución, en sentencia No. 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019, en la que resolvió: “31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público”. La Corte Constitucional también ha sido clara respecto a que PETROECUADOR NO ES TITULAR del derecho constitucional a la libertad de contratación. El máximo órgano de justicia constitucional, en otros casos de desvinculación idénticos al presente, ya ha resuelto que PETROECUADOR no puede excusarse en la libertad de contratación para desvincular a los funcionarios. Así lo dispuso en la sentencia n.º 1600-13-EP, del 12 de noviembre de 2019, caso MARITZA MORALES PINO contra PETROECUADOR: “A este respecto, es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación”. El criterio de Corte Constitucional es contundente:

Primero, las entidades públicas no gozan de derechos constitucionales (excepto el debido proceso).

Segundo, PETROECUADOR no es titular de un derecho a la “libertad de contratación”.

Tercero, PETROECUADOR no puede desvincular a sus funcionarios con sustento en este supuesto derecho a la libertad de contratación, sin que exista una causa justa y medie un debido proceso.

En suma, cuando EP PETROECUADOR desvinculó a la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA, con sustento en un supuesto derecho a la libertad de contratación del cual no es titular, vulneró la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

Las normas internas de EP PETROECUADOR exigen una causa objetiva previo a la desvinculación de sus servidores y no es cumplida.

Como argumento adicional, el Gerente General desvinculó a la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA de la EP PETROECUADOR el 10 de marzo de 2021, mediante oficio n.º PETRO-PGG-2021-0527-O, para lo cual utilizó como fundamento el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, que dice: *“Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General”* (El énfasis agregado)

El Gerente General no observó la exigencia previa, que contemplan las Normas Internas de Administración de Talento Humano para la desvinculación de los servidores públicos de carrera, como es el determinar las circunstancias particulares por las cuales el Gerente General llegó a la decisión de desvincular a la señora Gaona de la EP PETROECUADOR, frente a un conglomerado de trabajadores. *El gerente general, al desvincular arbitrariamente a la señora Gaona, incumplió las directrices del Directorio.-*

El Directorio de la EP PETROECUADOR como máximo órgano de Dirección de la empresa estatal, le dispuso al Gerente General en resolución No. DIR-EPP-04-2021-02-05 del 5 de febrero de 2021, llevar a cabo un proceso TÉCNICO: “(...) Disponer a la Administración gestione de manera oportuna los procesos de optimización de Talento Humano, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1221 de 07 de enero de 2021, los cuales deberán ser llevados de manera técnica y con base a la normativa legal vigente, para garantizar tanto los niveles de operación de la empresa pública, así como resguardar el adecuado uso de recursos públicos”.

De lo expuesto, la norma previa y clara emitida por el Directorio obligaba al Gerente General que, previo a la optimización del personal como consecuencia de la fusión entre EP PETROECUADOR, debió efectuarse un estudio técnico donde se garantice a los servidores públicos de carrera un proceso de optimización equitativo y transparente a través de un estudio técnico basado en méritos, experiencia y cualquier otro parámetro que proporcione una causa objetiva y/o justa, hecho que en el presente caso no existió. No se puede dejar de lado que limitar los derechos de las personas como la estabilidad laboral de los servidores públicos, exige un cumplimiento estricto de los parámetros normativos, para garantizar certeza y previsibilidad jurídica, componentes esenciales de la seguridad jurídica que en este

caso se ha vulnerado.

EP PETROECUADOR incumplió las directrices del Ministerio de Finanzas.-

El Ministerio de Finanzas mediante Resolución No^o 0009 del 1 de febrero de 2021, expidió las directrices presupuestarias para el ejercicio fiscal 2021 de EP PETROECUADOR. Respecto a la optimización de la estructura institucional y de personal, señaló: “La empresa debe elaborar un plan de optimización y racionalización del talento humano, observando razones técnicas, económicas o funcionales, el que requerirá un dictamen favorable del Ministerio del Trabajo”. Siendo así, que la norma previa, clara y pública le exigía al Gerente General de la EP PETROECUADOR, previo a desvincular a los servidores públicos de carrera, cumplir con al menos, los siguientes requisitos: Si. Debía contarse con un informe sobre la existencia de redundancias en los puestos y que las funciones estén duplicadas. Se debían garantizar los niveles de operación. Debía existir dictamen favorable previo del Ministerio de Trabajo que justifique el recorte de personal por razones técnicas, económicas y funcionales.

De lo expuesto, es claro que la seguridad jurídica se vincula con la certeza que se debe asegurar a la persona frente al Estado, es decir la previsibilidad del ordenamiento jurídico que se le aplicará, y finalmente la expectativa de la actuación fundada de la administración. Sin embargo, en el caso de la desvinculación de la señora Gaona, no es previsible de modo alguno, que la administración sustente su actuación en un derecho del que no es titular e incumpla las exigencias de su propia Normativa, eso vulnera la seguridad jurídica expresada en la certeza que la administración debe brindar a las personas.

2.- PETROECUADOR VULNERÓ LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.-

La Constitución de la República señala en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, la obligación de que los actos de la administración sean motivados:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” .

La Corte Constitucional del Ecuador, en materia de motivación, se remite a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: “La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En el mismo sentido, se establece que las decisiones que adopten

órganos internos que puedan afectar derechos humanos tienen la obligación de ser fundamentadas caso contrario se consideran como arbitrarias. Como característica adicional con relación a los actos administrativos estos deben “[...] *permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.* En conclusión, los poderes públicos deben emitir actos debidamente razonados, en que señalen los fundamentos con que sustenten sus actuaciones, con la finalidad de que no haya arbitrariedad, que es lo que se preserva con la motivación.

PETROECUADOR incumplió su obligación de motivar el acto de desvinculación de la señora Gaona. En efecto, tras analizar el oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo de 2021, se desprende que éste no cumple con las exigencias de motivación establecidas por la Corte Constitucional:

Primero, el oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O fue emitido por el Gerente General alegando un supuesto derecho a la libertad de contratación que, como ya se explicó, PETROECUADOR no ostenta. Por ello, al no existir un verdadero fundamento no existe motivación en la desvinculación de la señora Gaona, lo que vuelve arbitraria su desvinculación.

Segundo, el oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O únicamente enuncia tres normas: numeral 16 del Art. 66 de la Constitución; numeral 4 del artículo 30 de la LOEP y artículo 95 de la Normativa Interna de Administración de Talento Humano PETROECUADOR, por lo que, es necesario hacer tres puntualizaciones:

Uno. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, consta el siguiente texto: “4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”.

Del texto que se cita se desprende que la Norma prevé dos formas de terminación de la relación y PETROECUADOR no indica cuál aplica en este caso. Además, únicamente tiene la figura de “*supresión de partida*”, como facultad para separar de sus puestos de trabajo a los servidores públicos. En el caso de la “*supresión de partida*”, existe un trámite preciso previsto en el ordenamiento. En cuanto al “*despido intempestivo*”, tampoco corresponde al presente caso pues es una figura únicamente aplicada a los obreros amparados por el Código de Trabajo (Art. 188). Es decir, el Gerente General, en el oficio en referencia omite realizar una relación entre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión.

Dos. PETROECUADOR enuncia que la separación de la señora Gaona está basada en el artículo 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano. Esta es una norma emitida por el Directorio de PETROECUADOR. La norma tampoco es cumplida, pues señala:

“Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del

Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República”

Tres. Como se explicó, la Corte Constitucional ya resolvió que PETROECUADOR no es titular de la “libertad de contratación”, y que no puede desvincular a funcionarios sobre esta base. (Sentencia de la Corte Constitucional 1600-13-EP). Además, el Gerente General no ha justificado estas “circunstancias particulares” que exige el artículo 95 de las Normas Internas para la desvinculación. Por ello, la desvinculación de la señora Gaona es una arbitrariedad de la autoridad, sin motivación alguna.

Tercero, EP PETROECUADOR ha intentado en otras acciones de protección sostener (sin suerte) que las desvinculaciones serían la consecuencia de la fusión entre Petroamazonas y EP PETROECUADOR. Sin embargo, fallará en su defensa pues:

La fusión no justifica desvincular de manera arbitraria a funcionarios de carrera sin seguir un debido proceso.

La fusión no justifica desvincular de manera discriminatoria a funcionarios, sin informes técnicos ni análisis mínimos en los casos concretos.

La EP PETROECUADOR incumple las directrices del Directorio y del Ministerio de Finanzas sobre los requisitos para la optimización de personal;

El Gerente General no justificó, de manera alguna, las razones particulares para la desvinculación; y, concordante con la vulneración de la motivación como garantía básica del debido proceso en la desvinculación de la EP PETROECUADOR la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA, existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y organismos internacionales que se procederá a aportarlos para una mejor ilustración.

La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, determina que existe violación de la garantía de motivación cuando la argumentación jurídica no está integrada por al menos dos elementos: a. fundamentación normativa y b. fundamentación fáctica, estableciendo lo siguiente: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “la motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa o “dispersa” de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, es decir, de los hechos probados, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n]

su sentencia [... si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. (...)”

Así también, la Corte Constitucional además de los elementos de la motivación señalados, añade los siguientes: “El principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para *tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal* y, en particular, ante las manifestaciones del poder jurisdiccional. Es así, que la motivación constituye una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia, como por ejemplo el principio de independencia, el principio de legalidad y la garantía de la defensa. Así también, sólo habrá motivación cuando la ley haya sido aplicada pertinentemente al caso que se decide. Consecuentemente, la motivación se configura como una garantía del derecho a la defensa porque mediante ella se busca verificar que el juez haya tomado en consideración, de manera adecuada, los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa”. Los criterios señalados por la jurisprudencia implican el cumplimiento con el derecho al debido proceso a través de la motivación, derecho humano que se ha incumplido en perjuicio de la señora Gaona a través del oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O de 10 de marzo de 2021, que la separó de forma definitiva de la institución sin señalamiento de los fundamentos fácticos que permitan entender la actuación de la EP PETROECUADOR, lo que convierte la actuación de la institución en arbitraria. La Corte Interamericana ha señalado que “*la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos*”, arbitrariedad que se confirma en el presente caso, al no existir motivación alguna para la desvinculación de la señora Gaona. De igual modo, el tribunal interamericano ha explicado que, en el caso de los trabajadores, la vulneración al debido proceso implica que la vida del trabajador y la de sus familiares se vean indebidamente afectadas, causando una pérdida de ingresos.

Con fundamento en lo expuesto, la EP PETROECUADOR violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, de la señora Gaona afectando su nivel de vida con la pérdida de su empleo sin que medie una causa justa y un debido proceso.

3.- PETROECUADOR VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO.-

La Constitución protege al trabajo como un derecho fundamental, es decir aquella facultad humana reconocida en el ordenamiento jurídico dentro de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conceptualizándolos como aquella facultad patrimonial y como un deber social.

En este sentido, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral son derechos tutelados en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o

aceptado”. En razón de ello, la obligación del Estado y su institucionalidad, por sobre toda situación adversa es proteger el pleno ejercicio del derecho al trabajo, y el acceso al libre empleo.

“Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo [...]”. La normativa de los estados americanos reconoce el derecho al trabajo, y consagra la obligación de los estados de aplicar políticas públicas que permitan el acceso al pleno empleo a toda la población laboralmente activa. Al respecto el Protocolo de San Salvador determina lo siguiente: “Artículo 6 Derecho al Trabajo.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Artículo 7 .- Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo: Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional” En el presente caso, que la autoridad haya desvinculado a la señora Gaona de manera arbitraria, alegando un derecho constitucional que no ostenta y sobre la base de normas que no justifica su aplicación, constituye una seria afectación al contenido mismo del derecho al trabajo. En criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 18 ha establecido que este derecho comporta, entre otras cualidades la de no ser privado del trabajo de forma injusta, mucho peor si esto se vincula como en el presente caso con la desvinculación sin una causa justa y sin que medie un debido proceso. De forma concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho humano a la Estabilidad Laboral ha determinado que este no se refiere a la permanencia irrestricta en un puesto de trabajo sino a: “[...] *respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas*”. Lo expresado por el tribunal interamericano refuerza la existencia de una violación a los derechos de la señora Gaona, originada por la ausencia de causas justificadas para su desvinculación como ha quedado ampliamente demostrado, por lo que corresponde a su autoridad tutelar la estabilidad laboral a la cual la víctima tiene derecho.

3.- PETROECUADOR VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 y 66 señala lo siguiente: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado vinculante para el Ecuador dispone en su artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

De igual modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7 prevé: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

En el mismo sentido la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone: "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7, contiene lo siguiente: "Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo: Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias". Con relación a las normas indicadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: "El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos".

En este contexto, la Corte ha establecido que una discriminación puede ocurrir cuando una entidad estatal de hecho genera un trato diferente sin causa entre las personas, rompiendo el principio de igualdad al que tienen derechos las personas bajo su jurisdicción.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto del trato que dan los Estados a las personas bajo su jurisdicción ha establecido: "Una distinción que se basa en "criterios razonables y objetivos" podría servir un interés legítimo. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca. La Comisión ha reconocido anteriormente que, aunque el artículo II no prohíbe todas las diferencias de tratamiento en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, "teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura".

De igual modo la Comisión Interamericana para determinar la existencia de razonabilidad en un trato diferenciado a fin de poder determinar que este no sea discriminatorio ha referido: 139. [...] A fin de determinar si una distinción es "objetiva

y razonable”, así como si la restricción en el ejercicio de un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro. Es decir, los derechos fundamentales y humanos deben ser disfrutados en igualdad por las personas, sin embargo, cuando el Estado genera una diferencia esta debe sustentarse en criterios razonables y objetivos, perseguir un fin legítimo, a través de la utilización de medios proporcionales para tal finalidad, caso contrario estamos frente a un trato arbitrario y por tanto violatorio y discriminatorio de derechos, para lo cual se debe utilizar un juicio de proporcionalidad. Según quedó expuesto, la señora Gaona al momento de su desvinculación prestó sus servicios en calidad de servidora pública de carrera con nombramiento definitivo en el puesto Analista de Inventarios con una remuneración mensual de USD \$2229.00 dos mil doscientos veintinueve dólares americanos. Según la información que consta en la página de la empresa pública, al menos (30) Analistas más tenían las mismas condiciones que la señora Gaona y no han sido desvinculados de la EP PETROECUADOR, pese a estar sobrevalorados. Cuestión relevante y que determinará la desigualdad de trato al ser desvinculada.

Cuadro 1

Nombre	Cargo	Remuneración en USD
1. ALAVA VILLAFUERTE JOHANNA JANETH	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.344,81
2. ALMEIDA MEJIA MONICA LORENA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.263,99
3. ANDRADE CAMPOVERDE FERNANDO AGUSTIN	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.596,97
4. ANDRADE MONTALVO JOHNNY IVAN	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.396,15
5. AREVALO MOSQUERA ROBERTO EDISON	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.566,67
6. AYALA BUENAÑO MARTHA JANNETH	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.024,75
7. BARZALLO MEJIA CARLOS RODRIGO	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.160,00
8. BASTIDAS HEREDIA JAIME RAFAEL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.450,74
9. CANGAHUAMIN JACOME	ANALISTA DE LA EP	2.229,00

MAYRA PAULINA	PETROECUADOR	
10. ARCE VEGA ISABEL KAROLINA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.599,00
11. CARTUCHE PUCHAICELA LAURO IVAN	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.311,92
12. CASTILLO MINA JOSE LUIS	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.160,00
13. CASTILLO VIVAR JOHNNY ALEJANDRO	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.721,00
14. CEVALLOS VARGAS MARCOS ABEL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.604,00
15. CHILUISA CARRILLO FAUSTO ANIBAL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.335,83
16. CISNEROS CAICEDO MYRIAM ELIZABETH	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.880,67
17. CISNEROS VEGA HUGO RENE	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.960,77
18. CORDOVA FRIAS DANNY DANIEL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.032,00
19. CORREA QUILO RAFAEL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.449,31
20. CRUZ SUAREZ KARINA TARGELIA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.470,00
21. ESTRADA GUZMAN JAIR ALFREDO	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.470,00
22. GUEVARA MALDONADO ANA KARINA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.599,00
23. GUILLEN OJEDA MONICA DEL CISNE	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.307,44
24. HARO VELASTEGUI VICTORIA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.616,88
25. MEJIA VITERI SIGIFREDO LEROY	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.561,00
26. MIELES GUERRERO LUPE ARACELY	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	3.344,81
27. MONCAYO JUANEDA MONICA IVONE	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.792,32
28. MOREJON PAZMIÑO EDWIN CRISTOBAL	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.599,00

29. MORILLO JARAMILLO PABLO ALBERTO	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.599,00
30. PONCE ZAMBRANO LICETH JANINA	ANALISTA DE LA EP PETROECUADOR	2.470,00

Del cuadro presentado, se puede verificar que la señora Gaona tuvo el mismo cargo que al menos treinta Analistas de la EP PETROECUADOR, es decir, el mismo puesto de “Analista”, sin embargo, ellos siguen trabajando en la EP PETROECUADOR con una remuneración superior y la desvinculada es la señora Gaona. Por lo que, cuando un grupo de personas, en este caso los Analistas tienen las mismas condiciones profesionales, se debe determinar la existencia de un fin legítimo para que se haya decidido realizar la desvinculación de la señora Gaona y no de los otros pese a estar sobrevalorados, hecho que en el presente caso no existe, por lo que no existe legitimidad en las actuaciones de la administración al desvincularla.

Por un lado, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa, se debieron eliminar los cargos sobrevalorados. Como consta en el cuadro incorporado, existen al menos 30 puestos de Analistas de la EP PETROECUADOR con remuneraciones mayores a las fijadas en la Tabla Salarial vigente de la EP PETROECUADOR, con lo que no podría alegarse, por ejemplo, que la desvinculación de la señora Gaona obedece a factores como la sobrevaloración, dado que tenía un trato menos favorable que de otras personas que prestan servicios como Analistas de la EP PETROECUADOR. Así, del oficio de desvinculación no se puede obtener elemento alguno que determine una causa justa o razonable, más aún cuando desde el punto de vista económico su trabajo representaba un nivel de erogación menor de recursos que otros Analistas.

Por otro lado, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa eliminando cargos, se debe analizar la medida tomada, para ver si ésta es razonable, debiendo la empresa explicar los motivos para que entre 30 Analistas sobrevalorados sea la señora Gaona la persona desvinculada. En este sentido, se analiza la idoneidad que busca una relación lógica entre la distinción y el fin. ¿Es decir, si el fin era preservar recursos económicos, la separación de la señora Maritza Gaona cumplió con el fin? La respuesta resulta obvia. La medida no es idónea y es únicamente arbitraria pues de las personas con el cargo de Analista de EP PETROECUADOR, incluso con remuneraciones mayores, no se explica una medida idónea para la preservación de recursos. Por otro lado, se podría analizar la necesidad de la medida, a pesar de la evidencia de que no existe una justificación razonable, sin embargo, esto se vincularía con otras medidas menos restrictivas e idóneas. Si la finalidad era el ahorro de recursos públicos de la empresa, la medida de desvincular a la señora Gaona era la menos necesaria para lograr el fin.

Finalmente, no existe proporcionalidad entre la medida y el sacrificio a los derechos, en virtud de que la separación de la accionante no es la que menor impacto tendría para lograr el ahorro de recursos para la entidad, es más genera una discriminación en contra de la accionante con relación con los otros Analistas sobrevalorados de la EP PETROECUADOR.

Lo detallado en esta sección, pone en evidencia que la desvinculación de la señora Gaona, quien tenía una remuneración menor que un grupo de “Analistas de la EP

PETROECUADOR”, no fue una medida razonable u objetiva, tampoco contó con una finalidad legítima, fue innecesaria, y claramente desproporcionada, por lo que es un acto evidentemente arbitrario, que sin sustento perjudica por tanto los derechos de la accionante, quien ha sido discriminada al ser separada de la institución, sin que se pueda determinar la causa justa de su separación, siendo entre otros servidores con el puesto de “Analistas de la EP PETROECUADOR” la persona desvinculada, con violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte de la EP PETROECUADOR.

2.3.- CALIFICACIÓN.- En la misma providencia de calificación y admisión a trámite de la acción constitucional se procede a citar y notificar a las partes accionadas: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, legalmente representado por el AB. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, en calidad de Gerente General; y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de deprecatorio virtual a uno de los Jueces de las Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha

2.4.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La parte accionada, AB. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, en calidad de representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, de fojas 453 a 463 vueltas y con fecha viernes 08 de diciembre del 2022, las 14h10, comparecen a juicio y dicen que: “El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la mencionada Acción Constitucional: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es sumamente claro en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la Acción de Protección, uno de ellos es:

“3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

Adicionalmente y en concordancia con las normas invocadas, el artículo 42 de la ley de marras, establece:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”

En tal sentido, dentro de la presente acción constitucional, no se ha demostrado que el acto administrativo no pudo ser impugnado en la vía judicial.

De lo señalado, es necesario considerar lo que dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009):

“Art. 18.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en

cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

[...] b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y,

[...] Art. 32.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.”...

...Al haber demostrado: a) que la vía Constitucional no es la adecuada en cuanto a las controversias laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera; b) que no existe vulneración de derechos laborales; y, c) que la desvinculación laboral constituye el ejercicio del derecho legítimo a la libre contratación previsto en el Art. 66, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que como se ha indicado ha sido cumplido en la desvinculación del señor Portilla Muñoz y en la aplicación de procesos y normas aplicables para su separación, se solicita que mediante sentencia debidamente motivada se declare:

La INADMISIBILIDAD de la presente Acción de Protección por cuanto la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 40, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La IMPROCEDENCIA de la Acción de Protección planteada por el señor Daniel Bolívar portilla Muñoz, por cuanto se pretende se resuelva sobre la legalidad del acto administrativo impugnado que no conlleva violación de derechos; así como, la impugnación del mencionado acto administrativo corresponde a la vía judicial (jueces del trabajo) y no constitucional, al amparo de lo señalado en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO.- DE LA CONVOCATORIA DE AUDIENCIA.- Se convocó a las partes litigantes para el día VIERNES 09 DE DICIEMBRE DEL 2022, a las 10H45, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Pública conforme el Mandato Constitucional previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la Sala de Audiencia No. 1 de esta Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ubicada en la Av. 20 de Junio y Carchi.

3.1.- DE LA AUDIENCIA:

Siendo el día y hora señalada, comparecen:

ACCIONANTE.- MARITZA JANNET GAONA GAONA, con cédula de ciudadanía 2100115670, comparece de manera presencial en la sala de audiencias de esta Judicatura, su defensor técnico MARIO ANDRÉS PAREDES BALLADARES con Matrícula del Foro de Abogados No. 17-2011-958, mediante audiencia telemática.

ACCIONADOS.- EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECAUDOR, en

su representante legal AB. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, Gerente General, no comparece; pero, asiste con Procuración Judicial ingresada al proceso el DR. LUIS EDUARDO PACHECO LUZURIAGA, con Matrícula del Foro de Abogados No. 22-2002-11, de manera presencial en la sala de audiencias de esta Judicatura. La Procuraduría General del Estado, no comparece, pero asiste su Delegado MGS. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, solicitando cinco días para poder remitir el poder de ratificación en la presente acción de protección.

3.2.- INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

FUNDAMENTACIÓN DEMANDA Y CONTESTACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA:

3.2.1.- La accionante MARITZA JANNET GAONA GAONA, a través de su defensor AB. MARIO ANDRÉS PAREDES BALLADARES, dice:

La señora MARITZA JANNET GAONA GAONA prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR, desde el 01 de mayo del 2008 hasta el 10 de marzo de 2021 funcionaria pública de carrera, ella durante sus más de 13 años calificaciones excelentes, sorprende que el día 10/03/2021 con un documento de una hoja la unidad de recursos humanos la EP PETROECUADOR decide separarle a la señora GAONA de su puesto de trabajo con un documento que en su parte pertinente dice "...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR..." lo cual implica una violentación a varios derechos constitucionales los cuales son derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, motivación, derecho a la igualdad y no discriminación y en casos análogos la Sala Multicompetente de Sucumbíos ya ha resuelto condenar a Petroecuador como es la acción de protección N° 21828-2021-01296, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto de la separación de una servidora pública señaló lo siguiente: "Ya que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha sido desatendido por parte de la accionada, aspecto de desde todo punto de vista es arbitrario, discrecional; desatendiendo con este accionar el derecho a la Seguridad Jurídica de la recurrente, pues no existe evidencia documental de ninguna naturaleza de la que pueda colegir que han existido criterios técnicos, administrativos, operacionales contenidos en valoraciones objetivas en las que se haya sustentado el oficio PETRO-PGG-2021-0748-O de 24 de marzo de 2021, así como la acción de protección N° 21828-2021-01296, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto de la separación de una servidora pública señaló lo siguiente: "Ya que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha sido desatendido por parte de la accionada, aspecto de desde todo punto de vista es arbitrario, discrecional; desatendiendo con este accionar el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, pues no existe evidencia documental de ninguna naturaleza de la que pueda colegir que han existido criterios técnicos, administrativos, operacionales contenidos en valoraciones objetivas en las que se haya sustentado el oficio PETRO-PGG-2021-0748-O de 24 de marzo de 2021, en la acción de

protección N° 2101-2021-01040, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, respecto a la inexistencia de un plan de optimización y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en los servidores públicos de carrera de la EP PETROECUADOR, indicaron lo siguiente: “2) Es evidente, asimismo, que la entidad accionada incumplió con su obligación de realizar un estudio o un plan de desvinculación de personal, mucho más cuando en el caso de la accionante venía ocupando otro puesto en calidad de ENCARGADA y que en la acción de personal respectiva se había estipulado que, en caso de terminar el encargo, regresaría a su puesto inicial; y, lejos de cumplir aquello, lo que se hace arbitraria y discriminatoriamente es cesarla definitivamente tanto de su encargo cuanto de sus funciones originales, sin explicación alguna al respecto, sin que existan criterios objetivos, claros, o fundamentos constitucionales y legales que justifiquen su desvinculación, basándose en criterios de una supuesta libertad de contratación de la empresa estatal que definitivamente y en su debido momento ha sido aclarada y negada para dicha empresa, por la Corte Constitucional del Ecuador; 3) No solo se ha inobservado los antedichos derechos constitucionales de la accionante, sino que además de los referidos, también su derecho a la no discriminación al habersele separado de su trabajo sin sustento o criterio técnico, lo que evidentemente atenta contra el principio de la no discriminación de cuyo accionar se derivan los hechos atentatorios a los derechos de la hoy accionante, por lo que es evidente que la acción de protección, constituye la manera eficaz de reconocer tanto su vulneración cuanto para establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente. La accionante ha sido desvinculada de la empresa pública a través de violaciones constitucionales sin motivación y sin respetar los derechos humanos que le asisten como persona trabajadora, como Petroecuador vulneró la seguridad jurídica, el Oficio N° PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo de 2021, que da por terminada la relación laboral de la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA, sosteniendo lo siguiente “...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador...” sin embargo cabe recalcar que la Corte Constitucional en la sentencia N° 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019 resolvió que “...Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público. La Corte Constitucional también ha sido clara respecto a que PETROECUADOR NO ES TITULAR del derecho constitucional a la libertad de contratación. El máximo órgano de justicia constitucional, en otros casos de desvinculación idénticos al presente, ya ha resuelto que PETROECUADOR no puede excusarse en la libertad de contratación para desvincular a los funcionarios. Así lo dispuso en la sentencia N.° 1600-13-EP, del 12 de noviembre de 2019, caso MARITZA MORALES PINO contra PETROECUADOR Y DICE “...A este respecto, es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no

implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación” El criterio de la Corte Constitucional es contundente Petroecuador no puede desvincular a funcionarios en sustento a un derecho que no posee, además el oficio mencionado de desvinculación cita al Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano que dice “...Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General...” esto implica que debe haber circunstancias particulares, el gerente general nunca hizo un análisis específico para determinar las circunstancias particulares ya que no hay un informe que determine la desvinculación de la accionante, además Petroecuador empezó un proceso de difusión con Petroamazonas en el mismo el directorio de la empresa pública estableció que para poder terminar los contratos debió existir un proceso técnico lo cual consta en la resolución N° DIR-EPP-04-2021-02-05 del 5 de febrero de 2021 el cual dice “...Disponer a la Administración gestione de manera oportuna los procesos de optimización de Talento Humano, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1221 de 07 de enero de 2021, los cuales deberán ser llevados de manera técnica y con base a la normativa legal vigente, para garantizar tanto los niveles de operación de la empresa pública, así como resguardar el adecuado uso de recursos públicos...” De lo expuesto, la norma previa y clara emitida por el Directorio obligaba al Gerente General que, previo a la optimización del personal como consecuencia de la fusión entre EP PETROECUADOR, debió efectuarse un estudio técnico donde se garantice a los servidores públicos de carrera un proceso de optimización equitativo y transparente a través de un estudio técnico basado en méritos, experiencia y cualquier otro parámetro que proporcione una causa objetiva y/o justa, hecho que en el presente caso no existió. No se puede dejar de lado que limitar los derechos de las personas como la estabilidad laboral de los servidores públicos, exige un cumplimiento estricto de los parámetros normativos, para garantizar certeza y previsibilidad jurídica, componentes esenciales de la seguridad jurídica que en este caso se ha vulnerado. El Ministerio de Finanzas mediante Resolución n.º 0009 del 1 de febrero de 2021, expidió las directrices presupuestarias para el ejercicio fiscal 2021 de EP PETROECUADOR. Respecto a la optimización de la estructura institucional y de personal, señaló “...La empresa debe elaborar un plan de optimización y racionalización del talento humano, observando razones técnicas, económicas o funcionales, el que requerirá un dictamen favorable del Ministerio del Trabajo...” Siendo así, que la norma previa, clara y pública le exigía al Gerente General de la EP PETROECUADOR, previo a desvincular a los servidores públicos de carrera, cumplir con al menos, los siguientes requisitos: Debía contarse con un informe sobre la existencia de redundancias en los puestos y que las funciones estén duplicadas. Se debían garantizar los niveles de operación. Debía existir dictamen favorable previo del Ministerio de Trabajo que justifique el recorte de personal por razones técnicas, económicas y funcionales. De lo expuesto, es claro que la seguridad jurídica se vincula con la certeza que se debe asegurar a la persona frente al Estado, es decir la previsibilidad del ordenamiento jurídico que se le aplicará, y finalmente la expectativa de la actuación fundada de la administración. Sin embargo, en el caso de la desvinculación de la señora Gaona, no es previsible de modo alguno, que la administración sustente su actuación en un derecho del que no es titular e incumpla las exigencias de su propia Normativa, eso vulnera la seguridad

jurídica expresada en la certeza que la administración debe brindar a las personas. PETROECUADOR vulneró la motivación como garantía del debido proceso, la Constitución de la República señala en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, la obligación de que los actos de la administración sean motivados, Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Corte Constitucional del Ecuador, en materia de motivación, se remite a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, En el mismo sentido, se establece que las decisiones que adopten órganos internos que puedan afectar derechos humanos tienen la obligación de ser fundamentadas caso contrario se consideran como arbitrarias, Como característica adicional con relación a los actos administrativos estos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, En conclusión, los poderes públicos deben emitir actos debidamente razonados, en que señalen los fundamentos con que sustenten sus actuaciones, con la finalidad de que no haya arbitrariedad, que es lo que se preserva con la motivación. PETROECUADOR incumplió su obligación de motivar el acto de desvinculación de la señora Gaona. En efecto, tras analizar el oficio n.º PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo de 2021, se desprende que éste no cumple con las exigencias de motivación establecidas por la Corte Constitucional. Primero, el oficio N° PETRO-PGG-2021-0527-O fue emitido por el Gerente General alegando un supuesto derecho a la libertad de contratación que, como ya se explicó, PETROECUADOR no ostenta. Por ello, al no existir un verdadero fundamento no existe motivación en la desvinculación de la señora Gaona, lo que vuelve arbitraria su desvinculación. Segundo, el oficio N° PETRO-PGG-2021-0527-O únicamente enuncia tres normas: numeral 16 del Art. 66 de la Constitución; numeral 4 del artículo 30 de la LOEP y artículo 95 de la Normativa Interna de Administración de Talento Humano PETROECUADOR, por lo que, es necesario hacer tres puntualizaciones: UNO. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, consta el siguiente texto: Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4. DOS. PETROECUADOR enuncia que la separación de la señora Gaona está basada en el artículo 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano. Esta es una norma emitida por el Directorio de PETROECUADOR. TRES. Como se explicó, la Corte Constitucional ya resolvió que PETROECUADOR no es titular de la “libertad de contratación”, y que no puede desvincular a funcionarios sobre esta base. (Sentencia de la Corte Constitucional 1600-13-EP). Además, el Gerente General no ha justificado estas “circunstancias particulares” que exige el artículo 95 de las Normas Internas para la desvinculación. Por ello, la desvinculación de la señora Gaona es una arbitrariedad de la autoridad, sin motivación alguna. Tercero, EP PETROECUADOR ha intentado en otras acciones de protección sostener (sin suerte) que las desvinculaciones serían la consecuencia de la fusión entre Petroamazonas y EP PETROECUADOR.

Sin embargo, fallará en su defensa pues: 1. La fusión no justifica desvincular de manera arbitraria a funcionarios de carrera sin seguir un debido proceso. 2. La fusión no justifica desvincular de manera discriminatoria a funcionarios, sin informes técnicos ni análisis mínimos en los casos concretos. 3. La EP PETROECUADOR incumple las directrices del Directorio y del Ministerio de Finanzas sobre los requisitos para la optimización de personal; 4. El Gerente General no justificó, de manera alguna, las razones particulares para la desvinculación; se violentó entonces la motivación como garantía del debido proceso. PETROECUADOR VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO: La Constitución protege al trabajo como un derecho fundamental, es decir aquella facultad humana reconocida en el ordenamiento jurídico dentro de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conceptualizándolos como aquella facultad patrimonial y como un deber social. En este sentido, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral son derechos tutelados en la Constitución de la República en los siguientes Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, En razón de ello, la obligación del Estado y su institucionalidad, por sobre toda situación adversa es proteger el pleno ejercicio del derecho al trabajo, y el acceso al libre empleo, Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. En el presente caso, que la autoridad haya desvinculado a la señora Gaona de manera arbitraria, alegando un derecho constitucional que no ostenta y sobre la base de normas que no justifica su aplicación, constituye una seria afectación al contenido mismo del derecho al trabajo. En criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 18 ha establecido que este derecho comporta, entre otras cualidades la de no ser privado del trabajo de forma injusta mucho peor si esto se vincula como en el presente caso con la desvinculación sin una causa justa y sin que medie un debido proceso. PETROECUADOR VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 y 66 señala lo siguiente: el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado vinculante para el Ecuador dispone en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. De igual modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7 prevé: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. En el mismo sentido la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre dispone: Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7, contiene lo siguiente; Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En este contexto, la Corte ha establecido que una discriminación puede ocurrir cuando una entidad estatal de hecho genera un trato diferente sin causa entre las personas, rompiendo el principio de igualdad al que tienen derechos las personas bajo su jurisdicción. De la documentación expuesta, se puede verificar que la señora Gaona tuvo el mismo cargo que al menos treinta Analistas de la EP PETROECUADOR, es decir, el mismo puesto de "Analista", sin embargo, ellos siguen trabajando en la EP PETROECUADOR con una remuneración superior y la desvinculada es la señora Gaona. Por lo que, cuando un grupo de personas, en este caso los Analistas tienen las mismas condiciones profesionales, se debe determinar la existencia de un fin legítimo para que se haya decidido realizar la desvinculación de la señora Gaona y no de los otros pese a estar sobrevalorados, hecho que en el presente caso no existe, por lo que no existe legitimidad en las actuaciones de la administración al desvincularla, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa, se debieron eliminar los cargos sobrevalorados. Como consta en el cuadro incorporado, existen al menos 30 puestos de Analistas de la EP PETROECUADOR con remuneraciones mayores a las fijadas en la Tabla Salarial vigente de la EP PETROECUADOR, con lo que no podría alegarse, por ejemplo, que la desvinculación de la señora Gaona obedece a factores como la sobrevaloración, dado que tenía un trato menos favorable que de otras personas que prestan servicios como Analistas de la EP PETROECUADOR. Así, del oficio de desvinculación no se puede obtener elemento alguno que determine una causa justa o razonable, más aún cuando desde el punto de vista económico su trabajo representaba un nivel de derogación menor de recursos que otros Analistas, Por otro lado, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa eliminando cargos, se debe analizar la medida tomada, para ver si ésta es razonable, debiendo la empresa explicar los motivos para que entre 30 Analistas sobrevalorados sea la señora Gaona la persona desvinculada. En este sentido, se analiza la idoneidad que busca una relación lógica entre la distinción y el fin, ¿Es decir, si el fin era preservar recursos económicos, la separación de la señora Maritza Gaona cumplió con el fin?

La respuesta resulta obvia. La medida no es idónea y es únicamente arbitraria pues de las personas con el cargo de Analista de EP PETROECUADOR, incluso con remuneraciones mayores, no se explica una medida idónea para la preservación de recursos. Por otro lado, se podría analizar la necesidad de la medida, a pesar de la evidencia de que no existe una justificación razonable, sin embargo, esto se vincularía con otras medidas menos restrictivas e idóneas. Si la finalidad era el ahorro de recursos públicos de la empresa, la medida de desvincular a la señora Gaona era la menos necesaria para lograr el fin. Finalmente, no existe proporcionalidad entre la medida y el sacrificio a los derechos, en virtud de que la separación de la accionante no es la que menor impacto tendría para lograr el ahorro

de recursos para la entidad, es más genera una discriminación en contra de la accionante con relación con los otros Analistas sobrevalorados de la EP PETROECUADOR. Lo detallado en esta sección, pone en evidencia que la desvinculación de la señora Gaona, quien tenía una remuneración menor que un grupo de “Analistas de la EP PETROECUADOR”, no fue una medida razonable u objetiva, tampoco contó con una finalidad legítima, fue innecesaria, y claramente desproporcionada, por lo que es un acto evidentemente arbitrario, que sin sustento perjudica por tanto los derechos de la accionante, quien ha sido discriminada al ser separada de la institución, sin que se pueda determinar la causa justa de su separación, siendo entre otros servidores con el puesto de “Analistas de la EP PETROECUADOR” la persona desvinculada, con violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte de la EP PETROECUADOR. Por lo tanto solicitamos se acepte la acción de protección propuesta por la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, motivación y, derecho al trabajo y como medidas de reparación integral, solicitamos se dispongan las siguientes: Se deje sin efecto el Oficio N^o PETRO-PGG-2021-0527-O, del 10 de marzo de 2021 y se ordene el reintegro inmediato de la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA a su puesto de trabajo de “Especialista de Control Empresarial” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna. Se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas, durante el tiempo que la accionante se encontraba fuera de la empresa hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente. El momento de la desvinculación de la señora Gaona Petroecuador le hizo firmar un acta de finiquito en este contexto en el caso de que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, se solicita que su autoridad disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, con la finalidad de que la restitución de los derechos vulnerados no esté condicionada a aspectos económicos. Como medida de no repetición, se disponga a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la legitimada activa, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar a la señora MARITZA JANNET GAONA GAONA; evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto. Se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR.

3.1.2.- Los accionados EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR a través del DR. LUIS EDUARDO PACHECO LUZURIAGA, dice:

La naturaleza jurídica de la audiencia de Garantías jurisdiccionales tiene como finalidad dar a conocer al juez cuales son los derechos constitucionales que han sido violentados al legitimado activo y hemos sido notificados a esta audiencia para tratar asuntos constitucionales y no legales, hemos tratado de advertir que no se debe tratar en la esfera legal los supuestos derechos vulnerados ya que son

constitucionales los violentados por mi representada y el Art. 40 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional dice en cuanto a los requisitos que se cumple para presentar esta acción y dice "...Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", por lo que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es sumamente claro en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la Acción de Protección, en éste sentido el Art. 42 de la misma ley establece cuando procede y no presentar la acción de protección y dice "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...", lo cual no se ha demostrado en este proceso. La defensa de la legitimada activa nos habla de varias vulneraciones de derechos, pero no encuadra como vulneramos esos derechos, la empresa EP Petroecuador sustentada en el Art. 315 de la CRE en concordancia con la ley orgánica de empresas publicas Art. 4, en concordancia con el Art. 95 de la normativa interna de EP Petroecuador separó a la accionante de sus funciones y para esto primero emitió un informe técnico justificativo de desvinculación de la ex servidora de la accionante MARITZA JANET GAONA GAONA el mismo que fue firmado por el señor ESNER DANIEL VELASCO VELASO Jefe zonal de TTHH Oriente donde consta "el informe técnico y la justificación de la señora" lo cual Usted oportunamente lo podrá revisar de manera minuciosa, el oficio N° PETROPGG-20210527-O de fecha 10/03/2021 aplicación Art. 95 de las Normas Internas de Administración de T alentó Humano y Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas firmado por el señor Ec. Gonzalo Maldonado Gerente General, es un oficio de desvinculación legalmente motivado, a criterio de la defensa de la accionante no está motivado a su criterio, las motivaciones de la CEPAM son claras, la normativa en la que se sustenta es clara, suficiente motivación, que no esté la motivación de acuerdo a lo que requiere la defensa de la accionante eso es algo muy particular de la defensa técnica, Usted observará que existe la motivación y normativa legal suficiente en este oficio de desvinculación, consta también el acta de finiquito N° 1008123ACF de 01/04/2021 firmado por el ex empleador MOSCOSO JULIO CESAR y la ex trabajadora GAONA GAONA MAROITZA JANETH la liquidación fue realizada en legal y debida forma, la separación fue legal, esta separación se debió a que amparada en el Art. 95 de las Normas Internas de Talento Humano que nos dice "...Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita

la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP...", de lo relatado la empresa Ep Petroecuador ha procedido en legal y debida forma la separación de la accionante, es importante señalar que dentro del memorándum N° PETRO-THU- 2021-0088-M de fecha 04 de febrero de 2021, el Subgerente de Talento Humano, remitió al Gerente General las gestiones realizadas debido a la fusión que se dio entre la EP PETROECUADOR y PETROAMAZONAS EP, documento en el cual se establece que EP PETROECUADOR dio inicio a un plan de optimización de talento humano, que consistía en desvincular a 700 funcionarios cuyas actividades son redundantes y repetitivas, a fin de reducir la nómina de la empresa de 10.728 a 9.578, lo que significa una disminución en el gasto de personal de 23.2 millones, el gasto pasaría a ser de 20.9 millones lo que equivale a un 10% de ahorro en gastos de nómina, lo expresado por la defensa técnica nos dice que la desvinculación de la accionante fue un acto violatorio y al azahar, un acto que a todas luces quiere hacer ver el perjuicio de la accionante y no es así, lo relatado de los documentos puestos en su consideración, leídos y que constan de autos, existió un plan de optimización había que reducir el gasto y este plan nos dice "...funcionarios cuyas actividades son redundantes y repetitivas..." no podíamos con dinero público mantener a dos funcionarios, se desvinculó a uno de los funcionarios teníamos que hacerlo, reducción de gasto público, si había una razón, en el oficio de desvinculación está legalmente motivado y consta de autos, de igual manera existe el informe técnico justificativo de desvinculación de la ex funcionaria MARITZA GAONA, se ha cumplido con los procedimientos, se ha acogido con la ley, hemos participado con lo que la ley nos faculta en el Art. 95 de la normativa de Petroecuador, no hemos desvinculado en ilegal forma, con acta de finiquito legalmente practicada y aceptada, por medio de la cual se liquidaron los haberes laborales. Con respecto a los supuestos derechos vulnerados me permito acotar lo siguiente: de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, de la presunta vulneración de la motivación como garantía del debido proceso, de la presunta vulneración del derecho al trabajo, de la presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación ninguno de estos derechos ha sido vulnerado por el EP PETROECUADOR, quiero referirme que existen ya fallos que me permitiré enunciar algunos en su parte pertinente: la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17230-2021-06331, en su parte pertinente señala "...4.6. En el asunto que nos ocupa, el Oficio Nro. PETRO-PGG-2021-0549-0 del 10 de marzo de 2021, claramente señala las normas jurídicas en la que se sustenta y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, particularmente el contenido del numeral 4 del Art. 30 de la Le Orgánica de Empresas Públicas y Art 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y en el amparo de la flexibilidad administrativa de acuerdo del giro del negocio hidrocarburiífero, facultan a la autoridad nominadora, para desvincular a los servidores de carrera y obreros que forman parte de EP PETROECUADOR, como efectivamente ha sucedido en el caso de ahora accionan/e. reiterando que no es necesario una extensa exposición de motivos o argumentos llenos de retórica -muchas veces vacía o inicua para considera que un acto se encuentre motivado, corno ha tratado de sugerir el accionante, así como tampoco se considera inmotivado un acto por el solo desagrado, disgusto o inconformidad del trabajador o funcionario, concluyendo que

la supuesta vulneración a la motivación no es cierta, pues se sostiene en el contenido subjetivo del legitimado activo, más que en los parámetros mínimos exigidos constitucionalmente para que un acto se considere motivado..." de igual manera mediante sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17204-2021-01619, se menciona: "... En el caso que nos ocupa. no es aplicable el régimen previsto para los servidores públicos en general (LOSEP). régimen que no contempla la figura del despido intempestivo, pues la regulación del personal que trabaja en empresas públicas como PETROECUADOR se encuentra regulado no por la Ley Orgánica de Servicio Público, sino por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuerpo legal que regula las relaciones del trabajo de los servidores públicos que trabajan en dichas empresas, este cuerpo Normativo Orgánico con el Art. 30 correspondiente a NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS..." de igual manera la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, dentro del proceso constitucional No. 22281-2021-00433, al igual que la sentencia emitida por la Unidad judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17371-2021-01858 que fallan a favor de la EP PETROECUADOR, es algo muy importante señalar lo dicho en la intervención de la defensa técnica de la accionante de que ahorro hala la empresa si con la reparación no ahorra gasto alguno, con la reparación integral no se ahorra gasto alguno en el supuesto no consentido que se falle a favor de la accionante se debe tomar en cuenta algo, de acuerdo al acta de finiquito que consta en el expediente la señora fue desvinculada el 01/04/2021 estamos finales de diciembre del 2022 estamos en un proceso donde la accionante desde ya cuenta con la reparación integral, si la separación fue el 01/01/2021 o antes porque se demanda con fechas posteriores para llegar a esta audiencia en diciembre 2022 que esperan, pase mucho tiempo para recibir una remuneración integral inflada en perjuicio del Estado, porque o por desconocimiento que teníamos supuesto derechos para volver a vincularnos, pero el desconocimiento de la ley usted sabe cuál es el criterio jurídico de ello, que esperamos que pasen muchos años para en desmedro de los fondos públicos beneficiarse del estado, por lo que en caso se resuelva a favor de la accionante solicito se niegue el pago de reparación concerniente al pago de años de servicio en perjuicio de fondos públicos ya que ha pasado mucho tiempo para recibir una reparación integral supuestamente inflada en el caso de que usted falle a favor de la accionante. Por lo expuesto y al haber demostrado que la vía constitucional no es la adecuada en cuando a controversias laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera además de que no existe vulneración de derechos laborales y que la desvinculación laboral constituye el ejercicio del derecho legítimo a la libre contratación previsto en el Art. 66, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que como se ha indicado ha sido cumplido en la desvinculación de la señora Maritza Jannet Gaona Gaona y en la aplicación de procesos y normas aplicables para su separación, se solicita que mediante sentencia debidamente motivada se declare: La INADMISIBILIDAD de la presente Acción de Protección por cuanto la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 40, numerales

1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La IMPROCEDENCIA de la Acción de Protección planteada por la señora Maritza Jannet Gaona Gaona, por cuanto se pretende se resuelva sobre la legalidad del acto administrativo impugnado que no conlleva violación de derechos; así como, la impugnación del mencionado acto administrativo corresponde a la vía judicial Jueces del trabajo) y no constitucional, al amparo de lo señalado en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.1.3.- LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a través de su Delegado MGS. DANIEL HUGO CAMINO MAYORGA, dice:

Ofrezco poder y ratificación para legitimar la intervención en la presente audiencia. Es importante ver los requisitos para iniciar una acción de protección y el Art. 40 nos dice que debe cumplirse estos tres requisitos que son "...1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..." el primero es indispensable porque es la violación de derechos constitucionales es el objeto fundamental de la acción de protección, el segundo acción y omisión, vemos a partir de la exposición de la defensa técnica del accionante que dice sobre el cese de funciones y la separación que ha sido objeto de la institución hoy accionada PETROECUADOR que ha violado varios derechos constitucionales y que de estos derechos se ha anunciado la seguridad jurídica, motivación, trabajo, igualdad y no discriminación pero de estos derechos se debe ver si han sido probados en esta audiencia, el Art. 82 de la CRE manifiesta "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...", a partir de ese hecho la seguridad jurídica en el Art. 226 de la CRE habla sobre el principio de legalidad y en su parte pertinente dice "...las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..." , sabemos muy bien que al amparo de la ley de las empresas públicas y a los trabajadores y servidores públicos esta así la ley orgánica de empresas públicas, ese es el marco en el cual se representa a las empresas públicas y sus trabajadores, la autoridad de las empresas publicas está establecida en la ley orgánica de empresa publicas Art. 11, 10 y 13 en el cual le da la facultad a la autoridad nominadora el poder contratar, vigilar el talento humano que está bajo su responsabilidad, a partir de ello vemos que en la ley orgánica de empresas públicas se establece una normativa constante y aplicada, el accionante nos dice que la separación de la accionante ha sido mediante un acto ilegal e inconstitucional enmarcado en la separación de sus funciones a través de la figura del Art. 30 numeral 4 y la potestad dada en el Art. 656 núm. 6 de la CRE y está amparada en el Art. 95 de las Normas Internas de Talento Humano de la empresa de Petroecuador, las Normas Internas de Talento Humano de las empresas públicas están establecidas y estas están bajo el narco jurídico la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 18 núm. 2 dice "...La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación...", hace las clasificaciones de lo que son los servidores

públicos de libre remoción, servidores públicos de carrera y obreros, que todos ellos están dentro de los parámetros de la ley de empresas públicas, de las normas internas de control de tthh y la codificación del código del trabajo, a partir de ellos vemos que las atribuciones del gerente general para el cese de funciones está en normas claras, previas y públicas, el accionante se fundamenta en que la violación de los derechos humanos y que consta en sentencias de corte provincial y si estas podrían ser el camino para que el juez las adopte pero no pueden ser aplicables como estricta observancia del Juez pero si las de la Corte Constitucional, esas si son vinculantes, ya que todo se ha fundamentado el accionante en el Art. 66 núm. 6, en el Art. 30 núm. 4 y en el Art. 95 del Reglamento de Talento Humano de las Empresas Públicas, la sentencia 1617-16EP/21 del 03/03/2021 en el caso 1617-16EP hace una contextualización acerca de esta pretensión en cuanto hace referencia a través de un control de méritos el mismo que está fundamentado en la corte constitucional, el control de méritos hace un análisis acerca de la acción de protección presentada por el accionante en el cual manifiesta que bajo varios parámetros de las sentencias de la Corte Constitucional el máximo autoridad de control puede de oficio o designación y lo ha realizado, se ha hecho un análisis diferente a lo manifestado por el accionante tanto que es similitud del mismo accionante y desde el postulado 36 hace los análisis y nos dice que si bien en primera instancia y segunda instancia de la corte provincial reconoció las acciones de protección no analizo el verdadero objeto de la pretensión del accionante y el énfasis de la presunta vulneración y de la acción u omisión de la autoridad competente y dice que en ese análisis hace si la ilegítima separación inconstitucional por parte de la institución accionada se presenta como un hecho que podría haberse constituido como vulnerativo de los derechos constitucionales y ahí dice que tal como se expresa en el parágrafo 32 tales cargos no fueron analizados por los jueces de apelación, acerca de este caso nos dice que si bien en cuanto al análisis y en referencia a la acción de protección que da inicio a esta acción extraordinaria de protección como origen nos dice que la acción de protección ha solicitado el accionante y a través de la separación de la empresa pública se observa que el accionante impugna el oficio del 01/11/2015 por Petroecuador en cuanto a este hecho dice que han violentado los derechos constitucionales de debido proceso, falta de motivación, igualdad, derecho a la legítima defensa, seguridad jurídica, validez de las pruebas y estabilidad del Servidor Público, a esto hace referencia en el parágrafo 40 y 41 y analiza de la misma forma las pretensiones que son similares a las escuchadas en esta acción de protección y dice que se deje sin efecto el Oficio donde se cesa de funciones la servidora pública y de disponer se reintegre a su lugar de trabajo con pagos de remuneraciones y beneficios dejados de recibir, ahí hace el análisis en el parágrafo 42 la Corte Constitucional y dice corresponde a este organismo determinar si la decisión de cesar en funciones a la accionante adoptada por Petroecuador provocó la violación de derechos constitucionales al respecto esta Corte encuentra que la mencionada entidad decide separar a la accionante de su cargo en razón de lo previsto en el Art. 66.16 de la CRE y 30.4 de la Ley Orgánica de empresas públicas, lo que se hace referencia el accionante que esas son las atribuciones de la máxima autoridad de la empresa pública de dar por terminada y en su parte 43 nos dice a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia consta el acta de finiquito, esta acta por medio del cual se ha liquidado los haberes laborales

que le han correspondido a la accionante por despido intempestivo, en cuanto a estos documentos se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que la accionante recibió en cheque certificado los valores liquidados, hace referencia a criterio de esta corte el hecho de que la accionante haya aceptado no limitaba su accionar ante la justicia ordinaria es decir la accionante tuvo la posibilidad de impugnar

3.2.- RÉPLICAS:

3.2.1.- RÉPLICA DE LA ACCIONANTE.-

Petroecuador menciona en el acta de finiquito, que debimos impugnar esa acta de finiquito, aquí la violentación son los derechos constitucionales, usted ha apreciado la impugnación del derecho laboral que hace Petroecuador el mismo que decide dejar de pagar desahucio por calificarnos como servidores públicos, donde esta esa norma, Petroecuador lo que hace es inventarse y declarar los regímenes jurídicos como servidores públicos, con el código del trabajo inventarse acciones específicas y dejar de cumplir derechos, en el acta de finiquito suscritas por Petroecuador no paga desahucio por calificarnos como servidores públicos una violación más a los derechos constitucionales, nosotros cuando empezamos el proceso requerimos una copia certificada del expediente laboral de la señora Gaona nunca se nos entregó, porque no se hace referencia en ese momento a este informe que menciona Petroecuador, porque cuando se requirió información no se nos entregó este informe y ahora aparece el día de la audiencia con un informe previo a la desvinculación de la señora Gaona, motivar bien es establecer fundamentación fáctica suficiente con la normativa suficiente, si este informe tan importante establecía las causas de la desvinculación de la accionante porque no fue mencionado en el documento de desvinculación de la accionante, me preocupa la existencia del informe, con respecto a ese oficio de gestiones realizadas ese es general en donde la institución estipulaba que debía desvincularse al personal de la empresa pública, pero porque la señora Gaona y no otros especialistas, la empresa no ha dicho nada respecto de porque a un funcionario si y porque a otros no, la sentencia 1617 que menciona la PGE, yo también tengo una de la CC la 1600-13-ep del 12 de noviembre de 2019 el caso MARITZA MORALES PINO contra PETROECUADOR en la cual Petroecuador le condenan diciéndole que no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación. La argumentación jurídica para llevar ese proceso nunca considero las condiciones particulares que establece la normativa interna de Petroecuador, la accionada menciona que cuidado se vaya a establecer como sanción las remuneraciones recibidas, estamos hablando de funcionarios de carrera el Art. 18 de la ley orgánica de empresas públicas dice "...Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública..." los funcionarios de carrera no son de libre remoción, Petroecuador pretende hacernos creer que a pesar de haber hecho concurso para ingresar a la empresa a pesar de tener un nombramiento por determinación del MRL se le puede desvincular, solo porque al gerente general se le ocurrió una idea de desvinculación, esto no está en el proceso de optimización de la empresa sino hubiera habido informes específicos que determinen las características de los servidores que iban a ser removidos además de conformidad a lo que establece el Código de finanzas este

informe debió ser aprobado por el ministerio de relaciones laborales lo cual nunca existió.

3.2.2.- REPLICA ACCIONADOS, EP PETROECUADOR:

Mi representada ha procedido de legal y en debida forma la desvinculación de la accionante, no ha violado derecho alguno, la defensa técnica no ha demostrado estad supuestas vulneraciones aparte de enunciarlas, la separación de la accionante se debe a un informe sustentado y terminado con acta de finiquito practicada en legal y debida forma que en su momento no fue impugnada por lo que se encuentra indemne la señora con esta acta que no es motivo de la controversia me ratifico en mi primera intervención para que se declare la inadmisión y la improcedencia de la acción.

3.2.3.- RÉPLICA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

La accionante argumenta acerca del acta de finiquito, como bien sabemos el acta de finiquito debe ser conocida bajo la tutela judicial efectiva por la accionante ante los jueces competentes el pago del desahucio es una figura de norma de actos y procedimientos no de un proceso constitucional y como manifesté en la sentencia que enuncie claramente todas las instancias que en el caso manifestado tanto del Art. 66 núm. 16 de la CRE, el Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Art. 55 de las Normas Internas de Talento Humano de la EP Petroecuador da la facultad para el cese de funciones de la accionante, si bien la sentencia enunciada es del 2021 la que nos dijo la defensa de la accionante es del 2019, hemos visto varias sentencias de la Corte que se alejan de esas primeras motivaciones y enunciaciones, esta sentencia en cuanto analiza el cese de funciones por los articulados enunciados violenta o no los derechos de la accionante la corte manifiesta claramente que no se ha violentado derechos constitucionales por lo que la PGE se ratifica en su primera intervención donde manifiesta claramente que las pretensiones del accionante no están sujetas a acción de protección por no cumplir los requisitos del Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y por causar improcedencias contempladas en el Art. 42 núm. 1, 4 y 5 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por lo que solicito se rechace la acción de protección.

3.3.- CONTRAREPLICA DE LA ACCIONANTE:

El Ab. Defensor de la accionante, anuncia que se escuche la versión de la accionante:

SE ESCUCHA A LA ACCIONANTE MARITZA JANNET GAONA GAONA:

Nacida, crecida, estudiada en esta ciudad de Lago Agrio, el 01/05/2008 ingrese a trabajar en la empresa Petroecuador y el 10/03/2021 fui notificada mediante quipux la separación de la empresa lo cual fue sorpresivo que hasta ahora no logro comprender, leo y re leo el documento y no entiendo las razones por la cual me retiraron de la empresa, todo este tiempo que es más de 13 años mi trabajo, mi permanencia en el trabajo fue de honestidad, integridad y con trabajo respaldado con acciones, desarrollando todas las funciones encomendadas, teniendo las mejores calificaciones de mis objetivos y metas planteadas tanto en el departamento como en la empresa, me sorprende que ahora el Dr. Pacheco presente un informe que lo desconozco por parte de recursos humanos pero sin embargo me encantaría indicar que cuando yo ingresé, yo era viuda con 3 niños menores de 7, 5 y una bebe recién nacida y mi ansiedad de prepararme, capacitarme, me preparé con un título de tercer

nivel y maestría con el objetivo de brindar de mejor manera el puesto de trabajo, siendo líder de 21, 22 y 23 personas que estaban bajo mi administración estuve a cargo desde diciembre del 2014 a marzo del 2021 encargada de la coordinación de materiales que se refiere a la bodega de Lago Agrio, al área de combustibles y la bodega de Bermejo con la totalidad de 62 millones de dólares, con inventario de 12 mil ítems y más y todo este tiempo lo he demostrado con mucha honradez e integridad, jamás he tenido un solo llamado de atención, jamás se me ha llamado por incumplimiento o conducta y eso es lo que me sorprende y no entiendo porque fui sacada de mi puesto de trabajo y este fue ocupado por otra persona, yo resido aquí, no ocupo campamento, no ocupo vuelos, pero le dieron mi puesto de trabajo a otra persona y me gustaría que hagan el análisis quien fue la persona que ocupa este trabajo, qué derechos tiene él y que derechos tengo yo, porque me sacaron a mí y porque le dieron a esta persona a ocupar ese puesto de trabajo que me retiraron a mí, esa persona es de otra provincia, siempre he demostrado honradez, ha sido un daño que yo presento carpetas y me preguntan porque la desvincularon y no sé qué decir porque no tengo una explicación para ello, tengo 45 años y como mujer me encantaría que usted sepa que soy el único ingreso económico para mi familia, quiero se me reintegre, soy madre de familia y el único sustento de mi hogar.

3.4.- ACCIONADOS: No estamos de acuerdo con la sentencia, por lo que apelamos a la misma para hacer valer nuestros derechos en la instancia superior.

3.5.- ACCIONANTE: Solicito se señale la reparación integral a favor de mi defendido. Con respecto a la apelación iniciaremos las acciones respectivas oportunamente.

3.6.- Cumplida en su integridad la tramitación de esta acción constitucional, de conformidad a lo que señala el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se les ha otorgado el tiempo prudente, para ejercer su derecho a cada uno de las partes procesales y en virtud de poder pronunciarme con la respectiva decisión oral y formarme un criterio, se suspende esta audiencia, dejando la reinstalación para el día LUNES 12 DE DICIEMBRE DEL 2022, LAS 11H30.

Reinstalación de audiencia pública a la que comparecieron todas las partes litigantes:

3.6.1.- ACCIONANTE.- MARITZA JANNET GAONA GAONA, con cédula de ciudadanía 2100115670, comparece de manera presencial en la sala de audiencias de esta Judicatura, su defensor técnico MARIO ANDRÉS PAREDES BALLADARES con Matrícula del Foro de Abogados No. 17-2011-958, mediante audiencia telemática.

3.6.2.- ACCIONADOS.- EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECAUDOR, en su representante legal AB. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO, Gerente General, no comparece; pero, asiste con Procuración Judicial ingresada al proceso el AB. LUIS ALFREDO MOROCHO MASACO, con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2013-167, de manera presencial en la sala de audiencias de esta Judicatura.

3.6.3.- La Procuraduría General del Estado, no comparece, pero asiste su Delegado MGS. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, ofreciendo poder remitir el poder de ratificación en la presente acción de protección.

CUARTO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

4.1.- COMPETENCIA.- La suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, es competente para conocer la presente Acción Constitucional de conformidad con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; y, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2.- VALIDEZ.- La presente Acción Constitucional se ha sometido al trámite previsto en los Arts. 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes procesales; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso; es así que cada una de las partes ha ejercido el derecho a la defensa, por lo que se ha declarado válido todo lo actuado.

QUINTO.- HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se haya violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso; es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en esta audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado pruebas documentales y videos de audios, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 14 y Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que esta juzgadora se ha formado un criterio claro con relación a las pruebas aportadas por las partes, se procede con la resolución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo III de la Acción de protección dice: Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En cuanto a los requisitos: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Además el Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de

personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

La accionante nos ha manifestado en esta audiencia que prestó sus servicios para PETROECUADOR desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 10 de marzo de 2021, siendo su último puesto el de ANALISTA DE INVENTARIOS de la EP PETROECUADOR, puesto de servidor de carrera, con una remuneración de USD \$ 2.229,00.

Que fue separada de la EP PETROECUADOR, pese a ser un servidor público de carrera y tener las mejores evaluaciones, mediante oficio No. PETRO-PGG-2021-0527-O del 10 de marzo del 2021, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales.

Se demanda a la EP PETROECUADOR aporque la empresa accionada a decir de la accionante ha vulnerado los derechos de:

- 1.-DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONFORME EL ART. 82 CRE;
- 2.-DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, SEGÚN ART. 76 NUMERAL 7 LETRA L CRE);
- 3.- DERECHO AL TRABAJO, SEGÚN ARTS 33 Y 325 CRE.
- 4.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONFORME LOS ARTS. 11.2 Y 66.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Corresponde entonces analizar en base a los argumentos y pruebas presentadas y evacuadas por la ACCIONANTE, exclusivamente si existe o no la violación de estos derechos constitucionales, tal como se reclama.

Es preciso señalar el objeto de la acción de protección que consta en el Art. 88 de la Constitución de la República, dice: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Luego de la revisión exhaustiva del proceso, corresponde entonces con los hechos y pruebas propuestas, verificar si efectivamente con el acto de separación de la accionante, la empresa accionada ha vulnerado uno o varios derechos constitucionales, conforme se detalla:

- 1.- El primero de ellos es la violación a la seguridad jurídica. En lo atinente a éste punto, el Art. 82 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en la misma y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables; y lo que ha hecho EP Petroecuador, a criterio de esta Juzgadora, es fundamentar la desvinculación de la accionante conforme el Art. 66 de la Constitución, normativa que no es la adecuada para esta separación, pues la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro,

determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas en cada proceso, al fundamentar la desvinculación de la accionante en el Art. 66 de la Constitución de la República, vulnera la seguridad jurídica, ya que este derecho es inherente a los seres humanos; así, se expresa en la Sentencia de la Corte Constitucional del caso No. 282-13-JP/19, donde se expresa sobre la falta de titularidad de derechos constitucionales por parte de las instituciones del Estado y personas jurídicas.

2.- La motivación como garantía del debido proceso, como tal exige que existan el fundamento legal para la desvinculación de la accionante, la empresa accionada la separa a la accionante, en apego al numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la libertad de contratación, hecho que ha analizado ya en varias sentencias de la Corte Nacional y que este derecho es específico para las personas y no para instituciones públicas; al respecto, también es de señalar que la empresa accionada debió exponer los motivos o argumentos para tomar la decisión de desvinculación a la accionante, para demostrarse que la decisión tomada no fue arbitraria ni antojadiza, lo que hace que se haya vulnerado este derecho reclamado.

3.- En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo, nuestra Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo, representa también el reconocimiento de sus derechos irrenunciables que tiene el trabajador, expresado en el Art. 33 que expresa “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Al desvincularse a la accionante de manera arbitraria, alegando un derecho constitucional que no ostenta y sobre la base de normas que no justifica su aplicación, constituye una seria afectación al contenido mismo del derecho al trabajo, vulnerándose este derecho.

En criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 18 ha establecido que este derecho comporta, entre otras cualidades la de no ser privado del trabajo de forma injusta, mucho peor si esto se vincula como en el presente caso con la desvinculación sin una causa justa y sin que medie un debido proceso.

4.- En cuanto a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que dice” El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación,

Del cuadro presentado por la accionante en su demanda, se logra verificar que existen más trabajadores con el mismo cargo y hasta con más remuneración que la

accionante y sin ninguna motivación se le desvincula de la empresa, lo que constituye una arbitrariedad realizada por EP PETROECUADOR, lo que constituye una violación a sus derechos de igualdad y no discriminación.

Así lo mencionado por la accionante y los accionados, con lo que se logra comprobar que al ser desvinculada de la EP PETROECUADOR la señora Maritza Jannet Gaona Gaona, la empresa accionada EP PETROECUADOR no observó el debido proceso para este tipo de desvinculación; y, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa, tal como lo ha dicho la empresa accionada, se debieron eliminar los cargos sobrevalorados, la empresa solo se basa en que han respetado los derechos constitucionales de la trabajadora, al momento de ser desvincularla aplicando únicamente las normas constitucionales del Art. 66 numeral 16 sobre la libre contratación; Art. 30 de la Ley de Empresas Públicas; y, Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, considerándose la vulneración de estos derechos.

Consecuentemente, la accionada EP Petroecuador, no ha demostrado la fase de optimización aludida, en tal virtud, al no haber demostrado la motivación y la fase donde se haya respetado el debido proceso, el derecho de los trabajadores en general, teniendo la trabajadora el puesto de servidora de carrera al momento de desvincularle debió seguirse con la garantía del debido proceso y la motivación respetando el derecho al trabajo, por lo que declaro la vulneración a los derechos de la accionante determinado en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que debió seguir los accionados para desvincular a la accionante.

Y toda vez que la accionante ha justificado que se han vulnerado sus derechos constitucionales que han sido invocados; y, siendo procedente la acción planteada ya que se encasilla a lo determinado en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en su numeral 1, por cuanto de los hechos se desprende violación de derechos constitucionales, se admisible esta acción constitucional.

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

“Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución” (Libro Nueva Justicia Constitucional – Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209).

El Art. 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

En el presente caso, nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Protección, misma que se encuentra enunciada en nuestra carta máxima, en su Art.

88, que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; además concuerda con el Art. 40 de la misma Ley, que señala: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, Art. 41 Ibídem que dice: “Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva.-

La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

El autor David Gordillo Guzmán, en su obra “Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional”, página 147, define a la acción de protección como “...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...”

De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica,

consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.

Por tanto, “La Acción de Protección es uno de los mecanismos para precautelar derechos constitucionales del ciudadano, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz contra aquellos actos de autoridad pública no judicial, que provoque o puedan provocar grave daño...” (Pérez, José Antonio. “ACCIÓN DE PROTECCIÓN”. En “VIABILIDAD DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”. Corporación de Estudios y Publicaciones. - 2012. Pág. 57).

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Consecuentemente de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Jueza, con **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVO: ADMITIR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la accionante **MARITZA JANNET GAONA GAONA**, con cédula de ciudadanía 210011567-0, en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, en su representante legal **AB. HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO**, disponiéndose:

1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales: a) La Seguridad Jurídica; **b)** Derecho a la motivación; c) Derecho al Trabajo; d) Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

2.- Dejar sin efecto el Oficio de Desvinculación No. PETRO-PGG-2021-0527-O, de fecha Quito, 10 de marzo del 2021 y sus efectos jurídicos.

3.- Ordenándose de manera inmediata el reintegro a su habitual puesto de trabajo como “Especialista de Control Empresarial” a la accionante, disponiéndose que EP Petroecuador proceda de manera inmediata a reintegrar a la trabajadora a su puesto de trabajo como “Especialista de Control Empresarial” o su equivalente respetando su antigüedad y derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, en cuanto a las remuneraciones percibidas o que fueron entregadas a la accionante requiere se haga un cruce de cuentas de los montos que va a pagar y que han sido recibidos, tal como se requiere, a fin de especificar los montos a pagar, dado que son entidades del Estado se deben remitir a Contencioso Administrativo para que hagan los cálculos correspondientes.

4.- El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial; **y, considerándose que:**

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. Por lo que se dispone como medida de reparación:

A) Que la Institución accionada Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, publique durante un mes en la página de su portal web institucional, el contenido de esta Resolución, con la finalidad de evitar que estas vulneraciones a los derechos constitucionales se repitan a otros trabajadores.

B.-) Se dispone que el señor Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el

cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional, para lo cual por secretaría oficiase, para lo cual la accionante dé las facilidades en la entrega del oficio.

Las partes accionantes EP PETROECUADOR Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO apelan esta sentencia en virtud de lo que señala el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que se dispone se remita esta Acción de Protección a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, una vez sea ejecutoriada esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

III.- Incorpórese al proceso el escrito y documentos anexados al mismo que presenta la Ab. Nathaly Cevallos Pachacama, Directora Nacional de Patrocinio, encargada Delegada del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a través de su Delegado MGS. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA, con el cual legitima su intervención en la presente Acción Constitucional.

Actúe la Abogada Mary Elizabeth Pérez Vaca en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial mediante acción de personal No. 0053-DP21-CJ-2019-KL, de fecha 21 de enero del 2019. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f).- PALMA VELIZ DAISY MARYURI, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEREZ VACA MARY ELIZABETH
SECRETARIA